

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 118.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno político de esta provincia, que se dignó conferirme S. M. por Real decreto de 8 de enero próximo pasado, lisongeándome la esperanza de que sus pacíficos habitantes me ofrezcan la inapreciable satisfaccion de presentarles al Gobierno de S. M. como modelo de lealtad y amor al trabajo, base de la riqueza é ilustracion de los estados. Leon 20 de abril de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 119.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Remito á V. S. seis ejemplares de las leyes por las cuales S. M. usando de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 1.º de enero último, ha tenido á bien establecer y organizar los Consejos provinciales y señalar las atribuciones de estos cuerpos y las de los Gefes políticos. Para poner en ejecucion las referidas leyes se comunicarán á V. S. oportunamente las instrucciones necesarias.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 22 de abril de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco Vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá además un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los Vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamen-

tos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirá además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada Provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los Consejos.

Art. 6.º Los Consejos provinciales, como cuerpos consultativos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán además en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes; y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo

aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejeros provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengas á los Tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si interpretarla ó aclararla á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el título de *Gefe político*.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por Reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el Gobierno político, en clase de interino, el Vice-presidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de

sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1.000 rs, y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar, ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad correspondiente al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey espedita por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Seccion de Gobierno.=Núm. 120.

El dia 13 del corriente se fugó de la casa de Dorothea Martinez vecina de Andiñuela, María Argüello, muger de Lorenzo de la Fuente vecinos de Argañoso llevándose una camisa y otros efectos; lo que se hace saber por medio del boletin oficial á fin de que las justicias y empleados de seguridad pública detengan á la citada María, cuyas señas se espresan á continuacion, y la envíen á este Gobierno político. Leon 20 de abril de 1845.=Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de María Argüello.

Edad 25 años, estatura corta, color bueno, cara redonda, algo hoyosa de viruelas, un lunar chico en el lado derecho debajo de la nariz, una cicatriz chica debajo del ojo derecho, ojos garzos, pelo algo castaño, vestida de manteos de pardo casero, chaqueta id., justillo de pana negra viejo, calzada de galochas y en cinta de mas de medio tiempo, con una frisa con una lista encarnada á una punta, pañuelo de yerbas acuarteronado.

Núm. 121.

INTENDENCIA.

Tengo una verdadera satisfaccion en anunciar al Clero parroquial de esta provincia que se halla realizada la esperanza que he dado en estos dias á muchos de sus dignos individuos de que muy pronto recibirían, sino el pago total de cuantos se les debe hasta fin de 1844 la mayor parte á lo menos, pues que acabo de recibir de la Direccion del tesoro y de la Administracion general de Bienes nacionales la ór-

den para que suspenda la venta del crecido número de fanegas de granos procedentes de las rentas del Clero secular que se hallan existentes en las paneras de las Administraciones principal y subalternas del ramo en esta provincia y se distribuyan al Clero parroquial de la misma en pago de lo que se les está adeudando hasta fin de diciembre último con las formalidades y reglas establecidas para este objeto.

En su consecuencia queda sin efecto la venta de dichos granos anunciada en el boletin oficial para el dia 27 del corriente: y suplico por su propio bien á todos los individuos del Clero parroquial se presenten por medio de apoderados, los que no puedan hacerlo personalmente en estas oficinas, para que hecha la liquidacion correspondiente reciban los libramientos de las medidas de granos que les correspondan al precio corriente en el mercado segun la clase y calidad de grano que sea y sin la menor defraudacion en la medida: y advierto que los débitos que tengan los precitados individuos hasta fin de abril de 44 por no haber acudido á cobrar, se les pagarán por Tesorería como á los demas de su clase, debiendo, así los ayuntamientos como los párrocos vicarios &c. que tengan todavia algun recibo correspondiente á la época de fin de diciembre de 44 presentarlos inmediatamente en la Contaduría de provincia para formalizarles antes de la liquidacion indicada, pues de no hacerlo así les parará perjuicio. Procuraré que la entrega de la medida de grauos se haga en las Administraciones subalternas que mas comodidad proporcionen á los interesados espidiéndose los libramientos por ayuntamientos con la debida clasificacion á los señores párrocos vicarios &c. de sus respectivos distritos.

Aprovecho esta ocasion para manifestar mi gratitud á los ayuntamientos de esta mi provincia por la parte de deferencia ó afecto hácia mi que haya tenido el puntual pago del primer trimestre de sus contribuciones de este año, si bien no es completa mi satisfaccion por haberme visto ayer en la muy sensible precision de espedir contra algun otro ayuntamiento el apremio de costumbre pero lo menos gravoso que me ha sido posible. Leon 22 de abril de 1845.=Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIO.

D. Manuel Garcia Herreros, Gefe superior político & Inspector de minas de esta provincia &c. &c.

Por el presente hago saber: Que D. Luis Ayala, sargento 1.º de caballería retirado vecino de Palencia, ha registrado una mina de carbon de piedra á la que ha puesto de nombre *La dudosa*, sita en el término de Canales, ayuntamiento de Soto y Amío, paraje á do llaman el Reguero de los valles en tierras de herederos de Manuel Alvarez y Enrique Gonzalez vecino que fué de aquel pueblo. Lo que se anuncia al público por si alguna persona se creyere con derecho á contradecirle lo esponga en esta Gefatura en el término de diez dias donde será oido. Leon 21 de abril de 1845.=Manuel Garcia Herreros.=Federico Rodriguez, Secretario.